

Bogotá, 11/03/2020

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20205320159841**



20205320159841

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**Tecniaereas De Colombia S.A.S. En Liquidacion**  
AUTOPISTA NORTE KM 16 AEROPUERTO DE GUAYMARAL  
BOGOTA - D.C.

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 4286 de 28/02/2020 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) SUPERINTENDENTE DELEGADO DE CONCESIONES E INFRAESTRUCTURA dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



**Sandra Liliana Ucros Velásquez**  
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa  
Anexo: Copia Acto Administrativo  
Transcribió: Camilo Merchan\*\*



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO

0 4 2 8 6 DEL 2 8 FEB 2020

*"Por la cual se declara la nulidad procesal de todo lo actuado y se formula pliego de cargos de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996"*

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE CONCESIONES E INFRAESTRUCTURA**

En ejercicio de sus facultades legales conferidas por los artículos 83, 84, 85, 228 y 235 de la Ley 222 de 1995, el numeral 11 del artículo 31 y los artículos 41<sup>2</sup> y 47<sup>3</sup> de la Ley 1437 de 2011 ("CPACA"), el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, los numerales 3, 5 y 13 del artículo 4 y el artículo 9 del Decreto 1016 de 2000 modificados por el Decreto 2741 de 2001<sup>4</sup>, en especial, el artículo 27 del Decreto 2409 de 2019, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el marco de la delegación de que trata el artículo 41 del Decreto 101 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia de Transporte (en adelante, Supertransporte) ejerce actividades de supervisión, entendida ésta como el desarrollo de las facultades de inspección, vigilancia y control respecto del universo de vigilados definidos en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000 modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, puntualmente, para el caso que nos ocupa, en relación con TECNIAERAS DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

**SEGUNDO:** Que la Delegatura de Concesiones e Infraestructura ejerce actos de supervisión objetiva y subjetiva dentro de los parámetros establecidos en el artículo 13 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 9 del Decreto 2741 de 2001 y, a partir de lo dispuesto en los fallos de definición de competencias administrativas proferidos por la Sala Plena del Consejo de Estado<sup>5</sup>, esto es, dentro del marco previsto en la normatividad comercial y societaria, especialmente, conforme con lo dispuesto en los artículos 83, 84, 85, 228 y 235 de la Ley 222 de 1995.

**TERCERO:** Que con fundamento en los artículos 28 y 29 de la Ley 1762 de 2015<sup>6</sup> la Supertransporte realizó "inspección virtual" al Sistema Nacional de Supervisión al Transporte –Vigía– con el fin de verificar la entrega de la información subjetiva –societaria– correspondiente a la vigencia fiscal del año 2016 por parte de TECNIAERAS DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN identificada con Nit. 800066241-4 (en adelante, la **investigada**). Como consecuencia de dicha actividad se levantó y suscribió por parte de los funcionarios de la Supertransporte el "acta de inspección virtual a la plataforma Vigía" en la cual se documentó el presunto incumplimiento relacionado con el no suministro de la información subjetiva que había sido requerida por esta entidad, de manera general, mediante las Resoluciones Nos. 27581 del 22 de junio de 2017<sup>7</sup> y 35748 del 2 de agosto de 2017<sup>8</sup>.

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 3. Numeral 11: *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las Irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

<sup>2</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 41: *La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirle.*

<sup>3</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 47: *Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. (Subrayado fuera de texto) (...)*

<sup>4</sup> El Decreto 1016 del 2000 estuvo vigente para la época de los hechos. Actualmente se encuentra derogado por el Decreto 2409 del 24 de diciembre de 2018 "por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones"

<sup>5</sup> Cfr. Sentencias C-746 de fecha septiembre 25 de 2001 y 11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002.

<sup>6</sup> "Por medio de la cual se adoptan instrumentos para prevenir, controlar y sancionar el contrabando, el lavado de activos y la evasión fiscal."

<sup>7</sup> "Por la cual se establecen los parámetros de presentación de la información de carácter subjetivo que las entidades supervisadas por la Superintendencia de Puertos y Transporte pertenecientes a los Grupos de reporte información financiera 1, 2 y 3, deben enviar a la Superintendencia de Puertos y Transporte, correspondiente a la vigencia fiscal 2016"

**CUARTO:** Que con fundamento en la constancia que se consignó en el *"acta de inspección virtual a la plataforma Vigía"* y según lo dispuesto por los artículos 28 y 29 de la Ley 1762 de 2015, este Despacho, mediante citación con radicado No. 20187000485651 del 9 de mayo de 2018, citó a una audiencia por la presunta infracción relacionada con el no suministro de la información subjetiva requerida por esta entidad. Así las cosas y en consecuencia, la **investigada** debería comparecer a la diligencia que se llevaría a cabo el 18 de mayo de 2018 y aportar la totalidad de las pruebas que pretendiera hacer valer, según el objeto que fue señalado en el correspondiente citatorio.

**QUINTO:** Que llegada la fecha y hora programada la **investigada** no compareció a la diligencia.

**SEXTO:** Que atendiendo lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1762 de 2015, este Despacho mediante de oficio identificado con número de radicado 20187000593561 del 7 de junio de 2018, fijó como nueva fecha para la celebración de la audiencia el día 18 de junio de 2018.

**SEPTIMO:** Que el artículo 27 del Decreto 2409 del 24 de diciembre de 2018 *"por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones"* dispuso transitoriamente que *"Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43 y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 - como es el caso - y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron"*, razón por la cual, el Superintendente Delegado de Concesiones e Infraestructura continua con competencia para pronunciarse respecto de la presente investigación administrativa.

### **ANÁLISIS DEL DESPACHO**

El análisis que se presenta a continuación consta de dos partes a saber: una, relacionada con las irregularidades observadas dentro de la presente actuación administrativa y que motivan a este Despacho a declarar la nulidad procesal de todo lo actuado, y otra, que contiene lo correspondiente a la nueva formulación de cargos a partir de los hechos que la originan, la identificación del sujeto supervisado que será objeto de investigación, las disposiciones legales presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que resultarían procedentes.

#### **Primera parte. De la nulidad procesal.**

De las actuaciones que hasta este momento han sido adelantadas dentro de la presente investigación administrativa de carácter sancionatorio, resulta relevante precisar que la implementación de la Ley 1762 de 2015 surgió de la necesidad de dotar a las diferentes entidades de mecanismos con los cuales logran prevenir, controlar y sancionar el contrabando, el lavado de activos y la evasión fiscal. Es por esto que, respecto de las entidades de inspección, vigilancia y control, como es el caso de la Supertransporte, en la ley de referencia se destacó el deber de los comerciantes de mantener a disposición de dichas autoridades la información bancaria, financiera y aquella que pudiese ser necesaria para el debido ejercicio de sus funciones.<sup>9</sup>

En razón de lo anterior, la mencionada ley estableció un *"procedimiento sancionatorio simplificado"* mediante el cual los entes de inspección, vigilancia y control podrían, de ser el caso y sin perjuicio de las penas y sanciones establecidas en normas especiales, sancionar a los vigilados por contrariar las obligaciones y prohibiciones previstas en los artículos 19, 52, 55, 57, 59 y 60 del Código de Comercio o por ejercer el comercio, profesión u oficio de comerciante aun cuando se está inhabilitado para ello. De la misma forma, en los precisos términos de

<sup>8</sup> *"Por la cual se determinan nuevos plazos para el reporte de información financiera para las entidades clasificadas en el grupo 1, 2 y 3"*

<sup>9</sup> Cfr. Exposición de motivos del Proyecto de Ley 094 de 2013 que dio lugar a la expedición de la Ley 1762 de 2015.

*"Por la cual se declara la nulidad procesal de todo lo actuado y se formula pliego de cargos de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996"*

los artículos 28 y 29 de la Ley 1762 de 2015, también resulta reprochable el no suministro de la información a la autoridad que la requiera de conformidad con las normas vigentes, tal y como se observa a continuación:

**Artículo 28. Sanciones por violaciones a las prohibiciones sobre los libros de comercio, a las obligaciones del comerciante y otras.** *Modifíquese el artículo 58 del Código de Comercio, el cual quedará así:*

**"Artículo 58. Sanciones por violaciones a las prohibiciones sobre los libros de comercio, a las obligaciones del comerciante y otras.** *Sin perjuicio de las penas y sanciones establecidas en normas especiales, la violación a las obligaciones y prohibiciones establecidas en los artículos 19, 52, 55, 57, 59 y 60 del Código de Comercio, o el no suministro de la información requerida por las autoridades de conformidad con las normas vigentes, o el incumplimiento de la prohibición de ejercer el comercio, profesión u oficio, proferida por autoridad judicial competente, será sancionada con multa entre diez (10) y mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad. La multa será impuesta por la Superintendencia de Sociedades o del ente de inspección, vigilancia o control correspondiente, según el caso, de oficio o a petición de cualquier persona.*

(...)

**Artículo 29. Procedimiento Sancionatorio.** *Para efectos de la imposición de las sanciones de que trata el artículo anterior, se dispone del siguiente procedimiento verbal de carácter sumario:*

1. Se realizará una visita de verificación de la violación, bien sea de oficio o a petición de cualquier persona, y el funcionario delegado de la Superintendencia de Sociedades o del ente que ejerza las funciones de inspección, vigilancia o control correspondientes, según el caso, dejará constancia de la misma mediante acta.

2. En el evento en que de la visita resulte que la sociedad o persona ha incurrido en la violación a las obligaciones y prohibiciones establecidas en los artículos 19, 52, 55, 57, 59 y 60 del Código de Comercio o ejerza el comercio, profesión u oficio a pesar de estar inhabilitado, o no se suministre la información que solicite la autoridad para verificar los hechos, se procederá en el mismo sitio de la inspección a citar al representante legal de la sociedad o a la persona natural a una audiencia a celebrarse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de la visita. En la citación se dejará constancia del objeto de la audiencia, y se prevendrá a la sociedad o a la persona natural según corresponda, acerca de la necesidad de llevar la totalidad de pruebas que pretenda hacer valer. (Subrayado fuera del texto)

(...)

Del contenido de la normatividad en cita, se concluye que para efectos de reprochar la presunta violación "a las prohibiciones sobre los libros de comercio y las obligaciones del comerciante", así como aquella infracción asociada con el no suministro de información, la Superintendencia debe realizar una visita de verificación de la violación y, de ser el caso, entregar en el mismo sitio de la inspección una citación para audiencia en la que conste el objeto de la misma, cual es el de verificar si el administrado ha incurrido en las infracciones que originaron la actividad administrativa. En esta constancia se prevendrá al presunto infractor sobre la necesidad de que lleve la totalidad de las pruebas que pretende hacer valer en relación con la violación señalada en la citación.

Para este Despacho y con esta claridad, el texto normativo que es objeto de análisis no permite ninguna interpretación adicional, puesto que los verbos utilizados por el legislador no son de aquellos que permiten actuaciones discrecionales, sino que, más bien, tienen carácter impositivo. Es así, como por ejemplo, el numeral 1 del artículo 29 de la Ley 1762 de 2015 ordena en su inicio que "Se realizará una visita de verificación de la violación (...)".

Al punto, resulta pertinente hacer referencia al artículo 13 del Código General del Proceso en el que se establece que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento,

con la advertencia de que no podrán ser modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.<sup>10</sup>

Para este caso particular, de los documentos obrantes en el plenario, se observa que esta investigación administrativa no se adelantó con observancia de los presupuestos procesales establecidos en la normatividad puesta de presente, habida cuenta de que no se realizó ninguna visita administrativa que tuviera como objeto verificar presuntas violaciones, y nótese como la visita *in situ* por parte del ente de inspección, vigilancia y control resulta ser un requisito *sine qua non* para adelantar la investigación sancionatoria dentro del margen del proceso denominado "procedimiento verbal de carácter sumario" previsto en la Ley 1762 de 2015.

Así las cosas, acorde con lo previsto en el artículo 209 de la Constitución Política que señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, y publicidad, mediante la descentralización de funciones", en concordancia con lo establecido en el numeral 11 del artículo 3<sup>11</sup> y el artículo 41<sup>12</sup> de la Ley 1437 de 2011, el primero, que desarrolla el principio de eficacia, y el segundo, que dispone lo pertinente con el fin de corregir las posibles irregularidades que se presentan en el curso de las actuaciones administrativas, este Despacho ajustará a derecho el presente trámite y adoptará las medidas necesarias para concluirlo.

De otra parte, resulta pertinente señalar que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 también prevé que en materia administrativa sancionatoria, se observarán los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, lo cual resulta importante para el presente caso en la medida que continuar con la investigación bajo los lineamientos previstos en los artículos 28 y 29 de la Ley 1762 de 2015 conllevaría a la necesaria aplicación de un régimen sancionatorio que no corresponde con la situación fáctica y jurídica explicada líneas atrás, lo que, incluso, resultaría violatorio de la garantía constitucional al debido proceso<sup>13</sup> la cual obliga la observancia con plenitud de las formas propias de cada juicio.

De esta manera, para el Despacho es claro que el no suministro de información por parte de un sujeto vigilado deberá analizarse como presunta infracción a partir de las normas correspondientes, porque dicha violación genera la activación de diferentes procedimientos y, de ser el caso, la imposición de diferentes sanciones según las particularidades que rodeen dicha omisión. De forma ilustrativa, nótese que resulta diferente la infracción asociada al no suministro de información dentro de la visita administrativa prevista en el artículo 29 de la Ley 1762 de 2015, de aquella infracción asociada al no reporte de información en los términos instruidos por esta Superintendencia dentro de un acto administrativo de carácter general, último caso en el que deberá aplicarse el procedimiento y, eventualmente, imponerse las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996.

Como en este trámite en particular se está reprochando la presunta infracción del no reporte de información, a partir del incumplimiento de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia dentro de un acto administrativo de carácter general, no resulta aplicable -por las razones anotadas- ni el procedimiento ni las sanciones previstas en la Ley 1762 de 2015. En ese sentido y comoquiera que el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 faculta a la administración para corregir, de oficio o a petición de parte, siempre que hubiese lugar a ello, las irregularidades que se presenten en la actuación administrativa, en esta investigación resulta imperativo declarar la nulidad procesal de todo lo actuado dentro del marco del procedimiento verbal de carácter sumario y sancionatorio, que por un yerro interpretativo se adelantó con la expedición y envío de la citación radicada con el No. 20187000485651 del 09 de mayo de 2018, esto, como remedio procesal para conjurar la posible nulidad que deviene por la indebida aplicación normativa que acaba de explicarse. Esta decisión no compromete la validez y eficacia de las pruebas practicadas y aportadas dentro de la actuación.<sup>14</sup>

<sup>10</sup> Cfr. Artículo 13 Ley 1564 de 2012.

<sup>11</sup> Cfr. Numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>12</sup> Cfr. Artículo 41 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>13</sup> Cfr. Artículo 29 de la Constitución Política.

<sup>14</sup> Cfr. Artículo 138 del Código General del Proceso.

*"Por la cual se declara la nulidad procesal de todo lo actuado y se formula pliego de cargos de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996"*

Ahora bien, como la declaratoria de nulidad no logra por si misma encauzar adecuadamente la presente actuación administrativa de carácter sancionatorio, sino que se limita a deshacer lo actuado, es menester para este Despacho, en ejercicio de sus facultades de instrucción y con fundamento en las pruebas que obran en el expediente, formular nuevo pliego de cargos en los términos previstos en la Ley 336 de 1996, con lo cual se procede a continuación.

**Segunda parte. De la apertura de investigación y formulación de pliego de cargos en contra de TECNIAEREAS DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.**

La Delegatura de Concesiones e Infraestructura procede a abrir investigación y formular pliego de cargos en contra de TECNIAEREAS DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN identificada con Nit 800066241-4 con fundamento en las normas señaladas al inicio de esta resolución, en especial, de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y previo las siguientes consideraciones:

**PRIMERO:** El artículo 365 de la Constitución Política establece como finalidad social del Estado el asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional, los cuales pueden ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares, evento en el cual, en todo caso, el Estado mantiene la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

**SEGUNDO:** Mediante Resolución No. 27581 del 22 de junio de 2017<sup>15</sup> y Resolución No. 35748 del 2 de agosto de 2017<sup>16</sup> la Supertransporte como organismo de vigilancia, inspección y control solicitó a los sujetos objeto de supervisión el cargue de la información subjetiva correspondiente a la vigencia fiscal de 2016, la cual, debía ser cargada al Sistema Nacional de Supervisión al Transporte -Vigía-.

**TERCERO:** Una vez revisado el aplicativo habilitado por esta Entidad para tal fin, se evidenció que TECNIAEREAS DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, presuntamente no procedió con el reporte de la información subjetiva conforme con lo requerido por la Supertransporte, toda vez, que el plazo máximo para el cargue de la información, en su caso, debía ser el 23 de agosto de 2017.

**CUARTO:** Mediante memorando No. 20187100094773 el Grupo de Vigilancia e Inspección de Concesiones e Infraestructura informó respecto de aquellos supervisados que presuntamente no atendieron lo dispuesto por las Resoluciones Nro. 27581 del 22 de junio de 2017 y 35748 del 2 de agosto de 2017, esto, con el fin de que se estudiará el mérito para abrir la investigación administrativa a que hubiese lugar.

**PRUEBAS**

Conforma el acervo probatorio la siguiente documentación:

1. Memorando No. 20187100094773 del 25 de mayo de 2018
2. Acta de la inspección virtual a la plataforma Vigía.
3. Resolución Nro. 27581 del 22 de junio de 2017<sup>17</sup>.
4. Resolución Nro. 35748 del 2 de agosto de 2017<sup>18</sup>.
5. Las demás obrantes en el expediente.

<sup>15</sup>Por la cual se establecen los parámetros de presentación de la información de carácter subjetivo que las entidades supervisadas por la Superintendencia de Puertos y Transporte pertenecientes a los Grupos de reporte información financiera 1,2 y 3, deben enviar a la Superintendencia de Puertos y Transporte, correspondiente a la vigencia fiscal 2016\*

<sup>16</sup>Por la cual se determinan nuevos plazos para el reporte de información financiera para las entidades clasificadas en el grupo 1, 2 y 3\*

<sup>17</sup> Ver página web de la Supertransporte.

<sup>18</sup> Ver página web de la Supertransporte.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Superintendencia Delegada de Concesiones e Infraestructura ejerce actos de supervisión de acuerdo a los parámetros establecidos por el artículo 13 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, respecto de la supervisión de aspectos subjetivos, el ejercicio de inspección y vigilancia se equipara a la supervisión que adelanta la Superintendencia de Sociedades, de acuerdo con las facultades a ella conferidas por la Ley 222 de 1995, y que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 228 *ibidem* también son atribuidas a esta Superintendencia, especialmente, en lo que tiene que ver con las facultades de vigilancia y control, tal y como lo ha dicho la Sala Plena del Consejo de Estado, en los fallos de definición de competencias señaladas anteriormente.

Es por esto, que la Supertransporte como organismo de vigilancia, inspección y control, mediante las Resoluciones Nros. 27581 del 22 de junio de 2017 y 35748 del 2 de agosto de 2017, requirió a las empresas objeto de su supervisión el reporte de la información de carácter subjetivo, estableciendo los criterios y plazos máximos de envío de la misma. De igual forma, estableció que el incumplimiento de las órdenes impartidas y la remisión de la información contable, financiera y demás documentos requeridos por fuera de los plazos estipulados y/o no utilizando la forma y los medios establecidos para ello, serían susceptibles de las sanciones previstas en las normas legales vigentes, entre estas, la Ley 336 de 1996<sup>19</sup>.

Bajo ese marco regulatorio, la potestad sancionadora ejercida por la Superintendencia de Transporte a través de la Delegatura de Concesiones e Infraestructura, está llamada a que respecto del presunto infractor se adelanten los respectivos procesos administrativos sancionatorios de conformidad con los postulados del debido proceso, con la finalidad de establecer si existió o no vulneración al citado marco normativo, y de ser ello así, que la presunta vulneración no se vuelve a presentar. No se entendería de otra manera la delegación de funciones de supervisión y el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, si la Superintendencia al advertir infracciones instantáneas o permanentes (o continuadas) por parte de sus vigilados, no impusiera las sanciones que correspondan, con respeto a la proporcionalidad legal de las obligaciones o deberes incumplidos.

Ahora bien, además de la normatividad que ha sido señalada en relación con la supervisión subjetiva que adelanta esta Entidad, resulta relevante hacer referencia a la Circular Conjunta No. 23 del 6 de mayo de 2019<sup>20</sup> y los fallos de definición de competencias proferidos por la Sala Plena del Consejo de Estado, entre los cuales, sea conveniente mencionar, aquel por el cual se dirimió el conflicto de competencia suscitado entre la Superintendencia de Puertos y Transporte -ahora Superintendencia de Transporte- y la Superintendencia de Sociedades, este es, la Sentencia C-746 del 25 de septiembre de 2001, en la cual se realizó un estudio de las funciones atribuidas legalmente a cada una de las superintendencias y que concluyó:

*(...) dado el conjunto de atribuciones o funciones delegadas a la Supertransporte en relación con las personas que presten el servicio público de transporte, así como las diferentes disposiciones legales que se han examinado, puede concluirse que [...], la función de la Supertransporte es integral y que cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa [...], ha de ser objeto de inspección, control y vigilancia por parte de dicha Superintendencia, con las atribuciones que expresamente se le delegaron precisamente para asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no solo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que los presta, su formación, su naturaleza y sus características, su capacidad económica y financiera etc. (...)*

Facultades que han sido ratificadas por la Circular Conjunta referida, en la que se delimitó las competencias de las mencionadas superintendencias respecto de las sociedades facilitadoras de servicios de transporte, y que, entre otras cosas, dijo:

*El alcance de las competencias en materia de supervisión de la Superintendencia de Transporte y de la Superintendencia de Sociedades (en adelante y en conjunto "las Superintendencias"), se encuentra definido*

<sup>19</sup> Cfr. Resolución No. 27581 del 22 de junio de 2017. Artículo 11.

<sup>20</sup> Ver página web de la Supertransporte.

*"Por la cual se declara la nulidad procesal de todo lo actuado y se formula pliego de cargos de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996"*

*por la legislación y por distintos pronunciamientos del Consejo de Estado; en los cuales se resaltó la necesidad de evitar que se presenten casos de vigilancia concurrente, así como fraccionamientos y duplicidades en el ejercicio de las actividades de supervisión.*

*De esta forma se ha considerado que las facultades de supervisión de la Superintendencia de Transporte son: i) de carácter objetivo (respecto de la actividad de la sociedad), ii) subjetivo (respecto de la persona jurídica: situación contable, financiera, jurídica, económica, entre otras), o iii) integral, ocurriendo esta última, cuando la Superintendencia de Transporte ejerce la supervisión tanto de aspectos objetivos como subjetivos respecto de sociedades.*

*Así, la Superintendencia de Transporte ejerce supervisión integral, objetiva o subjetiva respecto de las sociedades que tengan como actividad principal o exclusiva aquellas relacionadas con el tránsito, transporte (cualquiera que sea el modo), su infraestructura y servicios conexos. (...)*

Con esta claridad y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, según el cual, "cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno", esta Superintendencia cuenta con la facultad de abrir la presente investigación con el fin de determinar la responsabilidad de la **investigada** frente a las posibles violaciones a la normatividad que rige nuestro sector.

En el marco de lo expuesto y de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, por considerar que existen serios elementos de juicio, se procede a formular cargos en los siguientes términos.

#### FORMULACIÓN DE CARGOS

El Superintendente Delegado de Concesiones e Infraestructura procede a formular cargos a **TECNIAEREAS DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** identificado con NIT 800066241-4 por la presunta infracción a las normas que rigen el sector del transporte, así:

**CARGO ÚNICO:** De conformidad con lo expuesto, **TECNIAEREAS DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** presuntamente no suministró la información requerida por la Superintendencia de Transporte por medio de las Resoluciones Nros. 27581 del 22 de junio de 2017 y 35748 del 2 de agosto de 2017 de acuerdo con los parámetros y términos dispuestos en la misma, incurriendo presuntamente en la infracción previsto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.<sup>21</sup>

#### SANCIONES PROCEDENTES

En el evento de comprobarse la violación a la normatividad aludida en líneas anteriores, podrán imponerse las sanciones señaladas en el literal e) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que al tenor establece:

*PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*e. Transporte Aéreo: de uno (1) a dos mil (2000) salarios mínimos mensuales vigentes..*

*(...)*

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado de Concesiones e Infraestructura

<sup>21</sup> ARTÍCULO 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

*(...)*

*c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante."*

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado en la presente actuación administrativa a partir del envío de la citación No. 20187000485651 del 9 de mayo de 2018, inclusive, de conformidad con lo expuesto en la parte primera de este acto administrativo, con la advertencia de que las pruebas practicadas y aportadas dentro de la actuación conservan su eficacia y validez.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** en contra de TECNIAEREAS DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN identificada con Nit. 800066241-4, por presuntamente incurrir en la infracción prevista en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con lo expuesto en la parte segunda de este acto de administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER** a la investigada un término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para que se pronuncie por escrito sobre los hechos objeto de investigación y solicite las pruebas que considere pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal, o a quien haga sus veces, y/o al apoderado de TECNIAEREAS DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN identificada con Nit. 800066241, según corresponda, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La constancia de notificación deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Concesiones e infraestructura para que forme parte del respectivo expediente.

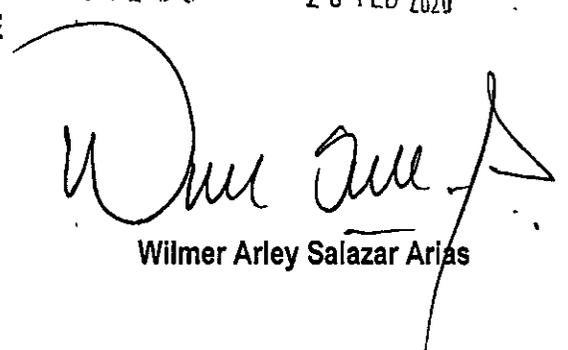
**ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR** que en contra de la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en los artículos 50<sup>22</sup> y 51<sup>23</sup> de la Ley 336 de 1996 en concordancia con los artículos 2<sup>24</sup>, 47 y 75<sup>25</sup> de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Dada en Bogotá D.C., a los

0 4 2 8 6

2 8 FEB 2020

El Superintendente Delegado de Concesiones e Infraestructura

  
Wilmer Arley Salazar Arias

TECNIAEREAS DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN  
Representante legal o a quien haga sus veces  
Dirección: Autopista Norte Km 16 Aeropuerto De Guaymaral  
Bogotá D.C.

Proyectó: Geraldine Mendoza Rodríguez – Abogada Concesiones e Infraestructura. 

<sup>22</sup> Ley 336 de 1996. Artículo 50: Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, (...)

<sup>23</sup> Ley 336 de 1996. Artículo 51: Presentados los descargos y practicadas las pruebas decretadas, si fuere el caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en el Código Contencioso Administrativo. (...)

<sup>24</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 2: *Ámbito de aplicación.* Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades. (...)

Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código.

<sup>25</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 75: *Improcedencia.* No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.



**RUEES**  
 Registro Único Empresarial y Social  
 Cámara de Comercio

**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
 Para uso exclusivo de las entidades del Estado

\*\*\*\*\*  
 ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*  
 RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*  
 PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

\*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

=====  
 LAS PERSONAS JURIDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACION NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRICULA Y/O INSCRIPCION MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, CIRCULAR 019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO)

=====  
 CERTIFICA:  
 NOMBRE : TECNIAEREAS DE COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACION  
 N.I.T. : 800066241-4  
 DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:  
 MATRICULA NO: 00373367 DEL 1 DE JUNIO DE 1989

CERTIFICA:  
 RENOVACION DE LA MATRICULA : 19 DE ABRIL DE 2016  
 ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016  
 ACTIVO TOTAL : 13,943,748,784

CERTIFICA:  
 DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : AUTO NORTE KM 16 AEROPUERTO DE GUAYMARAL  
 MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.  
 EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : CONTADOR@TECNIAEREAS.COM  
 DIRECCION COMERCIAL : AUTO NORTE KM 16 AEROPUERTO DE GUAYMARAL  
 MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.  
 EMAIL COMERCIAL : CONTADOR@TECNIAEREAS.COM

CERTIFICA:  
 CONSTITUCIÓN: E.P. NO. 1547, NOTARIA 20 DE BOGOTA DEL 26 DE MAYO DE 1.989, INSCRITA EL 1 DE JUNIO DE 1.989 BAJO EL NUMERO 266.163 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA: --- "TECNIAEREAS DE COLOMBIA LIMITADA"

CERTIFICA:  
 QUE POR ACTA NO. 100 DE LA JUNTA DE SOCIOS DEL 20 DE OCTUBRE DE 2011, INSCRITO EL 3 DE NOVIEMBRE DE 2011 BAJO EL NUMERO 01525002 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE: TECNIAEREAS DE COLOMBIA LTDA, POR EL DE: TECNIAEREAS DE COLOMBIA S.A.S.

CERTIFICA:  
 QUE POR ACTA NO. 108 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 16 DE MAYO DE 2014, INSCRITO EL 21 DE MAYO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01837129 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE: TECNIAEREAS DE COLOMBIA S.A.S., POR EL DE: VIP HELICOPTERS DE COLOMBIA S.A.S.

CERTIFICA:  
 QUE POR ACTA NO. 114 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 23 DE FEBRERO DE 2016, INSCRITO EL 25 DE FEBRERO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02065675 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE: VIP

HELICOPTERS DE COLOMBIA S.A.S., POR EL DE: TECNIAERAS DE COLOMBIA S.A.S.

**CERTIFICA:**

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2-2018-061003 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2018, INSCRITO EL 18 DE OCTUBRE DE 2018 BAJO EL NO. 02387035 DEL LIBRO IX, EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA REGIONAL DISTRITO CAPITAL, COMUNICÓ QUE MEDIANTE PROCESO DE COBRO COACTIVO, ORDENÓ ABSTENERSE DE REGISTRAR CUALQUIER TRANSFERENCIA, GRAVAMEN DE INTERÉS, CUOTAS SOCIALES, DERECHOS O PARTES DE INTERÉS EN DICHA SOCIEDAD, NI REFORMA O LIQUIDACIÓN PARCIAL DE LA SOCIEDAD QUE IMPLIQUE LA EXCLUSIÓN DE LOS SOCIOS.

**CERTIFICA:**

QUE POR ACTA NO. 100 DE LA JUNTA DE SOCIOS DEL 20 DE OCTUBRE DE 2011, INSCRITO EL 3 DE NOVIEMBRE DE 2011 BAJO EL NUMERO 01525002 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: TECNIAERAS DE COLOMBIA S.A.S.

**CERTIFICA:**

QUE POR ACTA NO. 114 DEL ACCIONISTA ÚNICO, DEL 10 DE OCTUBRE DE 2016, INSCRITA EL 13 DE OCTUBRE DE 2016 BAJO EL NUMERO 02149305 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA FUE DECLARADA DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN.

**CERTIFICA:**

**REFORMAS:**

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
351	8-II-1990	20 BOGOTA	15-II-1990 NO.287036
7756	29-XII-1994	20 STEE BTA	13-I -1995 NO.477088

**CERTIFICA:**

**REFORMAS:**

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0001830	1997/04/29	NOTARIA 20	1997/05/17	00585027
0002658	1998/05/21	NOTARIA 20	1998/06/05	00637221
0001814	2005/03/29	NOTARIA 20	2005/04/05	00984356
0004559	2005/12/09	NOTARIA 30	2006/01/19	01033754
0003089	2006/09/06	NOTARIA 30	2006/09/19	01079490
0004544	2006/12/20	NOTARIA 30	2006/12/26	01098658
0000633	2008/03/12	NOTARIA 30	2008/04/09	01204584
0002009	2008/11/21	NOTARIA 2	2008/11/24	01257676
637	2009/06/02	NOTARIA 2	2009/12/04	01345185
100	2011/10/20	JUNTA DE SOCIOS	2011/11/03	01525002
107	2014/05/07	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2014/05/17	01835735
108	2014/05/16	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2014/05/21	01837129
110	2014/11/12	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2014/12/16	01894134
114	2016/02/23	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2016/02/25	02065675

**CERTIFICA:**

VIGENCIA: SIN DATO POR DISOLUCION.

**CERTIFICA:**

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES AÉREAS CIVILES, DE TRANSPORTE AÉREO, NACIONAL O INTERNACIONAL, REGULAR O NO REGULAR, DE PASAJEROS, CORREO Y CARGA, LA PRESENTACIÓN DE SERVICIOS DE TRABAJOS AÉREOS ESPECIALES EN TODAS LAS MODALIDADES TALES COMO LAS VINCULADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE A EXPLORACIONES O EXPLOTACIONES PETROLÍFERAS, MINERAS, AEROFOTOGRAFÍAS, SÍSMICA, FUMIGACIÓN, PUBLICIDAD, PROPAGANDA, EXTINCIÓN DE INCENDIOS, BÚSQUEDA Y RESCATE, TRANSPORTE DE VALORES, LABORES AÉREAS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS ACTIVIDADES ESPECIALES AFINES, MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE HELICÓPTEROS O AERONAVES DE LOS TIPOS Y CONFIGURACIONES APROBADAS POR EL AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL, FLETAMENTO O ADQUISICIÓN DE NAVES O VEHÍCULOS PARA LA MOVILIZACIÓN DE LA CARGA O PASAJEROS, PODRÁ CONSTITUIRSE EN AGENTE DE CARGA AÉREA, MARÍTIMA,

FLUVIAL, TERRESTRE, FÉRREA Y EN GENERAL TODO LO CONCERNIENTE AL TRANSPORTE DE CARGA, PASAJEROS O CORREO POR CUALQUIER MEDIO, CONSTITUIRSE COMO AGENTE DE ADUANA PARA LA PRESENTACIÓN DE OTROS SERVICIOS VINCULADOS A LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE AÉREO TALES COMO ENSAMBLE, MANTENIMIENTO, REPARACIÓN O PRUEBAS, EL ESTABLECIMIENTO DE ESCUELAS TÉCNICAS DE AVIACIÓN, LA COMPRA, VENTA Y COMERCIALIZACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL DE AERONAVES, REPUESTOS Y PARTES, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN DE LAS MISMAS, LA PROMOCIÓN Y FOMENTO DE ACTIVIDADES AÉREAS UBICADAS DENTRO DEL CONCEPTO DE AVIACIÓN GENERAL TALES COMO TURISMO, AERoclUBES O PATRULLAS DE APOYO CÍVICO. SE ENTENDERÁN INCLUIDOS EN EL OBJETO SOCIAL ANTES DESCRITO, LOS ACTOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL MISMO Y LOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES, LEGAL O CONVENCIONALMENTE DERIVADOS DE LA EXISTENCIA Y ACTIVIDAD DE LA COMPAÑÍA, PARA LOS FINES DEL CUMPLIMIENTO Y DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD PODRÁ, TAMBIÉN: A. CELEBRAR TODA LA CLASE DE ACTOS Y CONTRATOS CON PERSONAS DE DERECHO PÚBLICO Y PRIVADO, TALES COMO CONCESIONES, APORTES, PERMISOS, LICENCIAS Y ASOCIACIONES. B. ADELANTAR TODAS LA ACTIVIDADES CONDUCENTES DE LA PROMOCIÓN Y DESARROLLO DEL TRANSPORTE DE CARGA NACIONAL COMO INTERNACIONAL EN TODAS SUS FORMAS MEDIANTE EL ESTIMULO DE CLIENTES DENTRO Y FUERA DEL PAÍS. C. ESTABLECER, REPRESENTAR, COMPRAR Y VENDER TODA CLASE DE EMPRESAS VIAL O TERRESTRE. D. ADQUIRIR, ENAJENAR, GRAVAR, ADMINISTRAR, TOMAR Y DAR EN ARRIENDO, GIRAR, ACEPTAR Y NEGOCIAR TODA CLASE DE BIENES A CUALQUIER TITULO. E. TOMAR O DAR DINERO EN MUTUO CON GARANTÍAS REALES O PERSONALES O SIN ELLAS, MONTAR PLANTAS O FACTORÍAS, IMPORTAR EXPORTAR BIENES O MERCANCÍAS, TOMAR INTERÉS EN OTRAS EMPRESAS, ASOCIARSE O FUSIONARSE CON ELLAS, CREAR FILIALES SIMILARES A LOS DE LA EMPRESA. F. CELEBRAR Y EJECUTAR EN GENERAL TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS PREPARATORIOS, COMPLEMENTARIOS O ACCESORIOS DE TODOS LOS ANTERIORES, LOS QUE SE RELACIONEN CON LA EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD Y LOS DEMÁS QUE SEAN CONDUCENTES AL BUEN LOGRO DE LOS FINES SOCIALES. DENTRO DEL OBJETO SOCIAL SE INCLUYEN TODO TIPO DE ACTOS Y CONTRATOS, POR LO CUAL LA CAPACIDAD LEGAL DE LA SOCIEDAD ES PLENA Y LO ES IGUALMENTE LA DE LOS ADMINISTRADORES PARA ACTUAR EN EL DESARROLLO NORMAL DE LAS METAS SOCIALES, SIN OTRAS LIMITACIONES QUE LAS PREVISTAS EN LAS LEYES O EN ESTOS ESTATUTOS; Y EN GENERAL, LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO, DE TODA OTRA ACTIVIDAD QUE DIRECTAMENTE SE RELACIONE CON SU OBJETO SOCIAL PRINCIPAL. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD. TALLER AERONAUTICO DE REPARACIONES (TAR) I. SERVICIOS DE MANTENIMIENTO MANTENIMIENTO PREVENTIVO, CORRECTIVO, ALTERACIONES Y/O REPARACIONES REQUERIDAS EN PLANTAS MOTRICES CLASE III (MOTORES A REACCIÓN) II. SERVICIOS ESPECIALIZADOS CLASE I. TRABAJOS RELACIONADOS CON PRUEBAS POR MÉTODO VISUAL. CENTRO DE INSTRUCCIÓN AERONAUTICA OFRECE EL ENTRENAMIENTO BÁSICO Y/O AVANZADO PARA LA FORMACIÓN DE PERSONAL AERONÁUTICO.

**CERTIFICA:**

**ACTIVIDAD PRINCIPAL:**

5111 (TRANSPORTE AÉREO NACIONAL DE PASAJEROS)

**ACTIVIDAD SECUNDARIA:**

5121 (TRANSPORTE AÉREO NACIONAL DE CARGA)

**OTRAS ACTIVIDADES:**

3315 (MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN ESPECIALIZADO DE EQUIPO DE TRANSPORTE, EXCEPTO LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES, MOTOCICLETAS Y BICICLETAS)

**CERTIFICA:**

**CAPITAL:**

**\*\* CAPITAL AUTORIZADO \*\***  
VALOR : \$6,000,000,000.00  
NO. DE ACCIONES : 6,000.00  
VALOR NOMINAL : \$1,000,000.00

**\*\* CAPITAL SUSCRITO \*\***  
VALOR : \$5,298,000,000.00  
NO. DE ACCIONES : 5,298.00  
VALOR NOMINAL : \$1,000,000.00

**\*\* CAPITAL PAGADO \*\***  
VALOR : \$5,298,000,000.00  
NO. DE ACCIONES : 5,298.00  
VALOR NOMINAL : \$1,000,000.00

**CERTIFICA:**

**\*\* NOMBRAMIENTOS \*\***

QUE POR ACTA NO. 115 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2016, INSCRITA EL 5 DE DICIEMBRE DE 2016 BAJO EL NUMERO 02163340 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
LIQUIDADOR ORTIZ ZAPATA EDWIN ANDRES	C.C. 000000094475663
LIQUIDADOR SUPLENTE LOZANO LONDOÑO GILBERTO	C.C. 000000019425254

**CERTIFICA:**

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DEL 14 DE JULIO DE 2017, INSCRITO EL 18 DE JULIO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02243241 LOZANO LONDOÑO GILBERTO RENUNCIO AL CARGO DE LIQUIDADOR SUPLENTE DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, CON LOS EFECTOS SEÑALADOS EN LA SENTENCIA C-621/03 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

**CERTIFICA:**

**\*\* REVISOR FISCAL \*\***  
QUE POR ACTA NO. 113 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 26 DE ENERO DE 2016, INSCRITA EL 8 DE FEBRERO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02059618 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL ECHAVARRIA RAIGOSA YUDI BIBIANA	C.C. 000000031656389

QUE POR ACTA NO. 105 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 21 DE MARZO DE 2014, INSCRITA EL 31 DE MARZO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01822356 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL SUPLENTE CORDOBA OSPINA MIGUEL ANGEL	C.C. 000000014234972

**CERTIFICA:**

SIN PERJUICIO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 164 DEL CODIGO DE COMERCIO, MEDIANTE ACTA NO. 113 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, DEL 26 DE ENERO DE 2016, INSCRITA EL 25 DE FEBRERO DE 2016, BAJO EL NO. 02065669 DEL LIBRO IX, SE REVOCA LA DESIGNACION DE CORDOBA OSPINA MIGUEL ANGEL COMO REVISOR FISCAL SUPLENTE.

**CERTIFICA:**

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.



**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

\* \* \* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE \* \* \*  
\* \* \* FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO \* \* \*

**INFORMACION COMPLEMENTARIA**

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRICTAL SON INFORMATIVOS  
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRICTAL DE  
IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 6 DE DICIEMBRE DE 2016  
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRICTAL : 18 DE OCTUBRE  
DE 2018

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000  
SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED  
TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE  
75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL  
SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525  
DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU  
EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

\*\*\*\*\*  
\*\* ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA \*\*  
\*\* SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. \*\*  
\*\*\*\*\*

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,  
VALOR : \$ 6,100

\*\*\*\*\*  
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA  
INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE  
COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR  
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y  
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

\*\*\*\*\*  
FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA  
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.  
\*\*\*\*\*

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de  
Registro 20205320128381



20205320128381

Bogotá, 02/03/2020

Señor (a)  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**Tecniaereas De Colombia S.A.S. En Liquidacion**  
AUTOPISTA NORTE KM 16 AEROPUERTO DE GUAYMARAL  
BOGOTA - D.C.

**Asunto:** Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 4286 de 28/02/2020 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

**Sandra Liliana Uerós Velásquez**  
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

C:\Users\Desktop\PLANTILLAS\_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04  
V2

